

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0305-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Luis Enrique Miranda Barrera.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	02 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Salud y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Incluir un capítulo denominado Del Registro Único Nacional de Animales de Compañía (RUNAC). Enlistar la información de deberá tener el RUNAC, así como las finalidades. Facultar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que promueva junto con la Secretaría de Salud, el uso del RUNAC y sea un instrumento de control y protección para prevenir el tráfico ilícito de fauna doméstica.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI, XXIX-G y XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 4, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y UN ARTÍCULO 87 BIS 3 A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
	Artículo Primero. Se adiciona un Capítulo VI, denominado "Del Registro Único Nacional de Animales de Compañía" y que contiene los artículos 350 Ter 1, 350 Ter 2, 350 Ter 3 y 350 Ter 4, al Título Décimo Cuarto de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:
	Título Décimo Cuarto Capítulo VI Del Registro Único Nacional de Animales de Compañía
No tiene correlativo.	Artículo 350 Ter 1. Se crea el Registro Único Nacional de Animales de Compañía (RUNAC) como una base de datos federal de carácter público, confiable y estandarizado, que estará a cargo de la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con la participación de las entidades federativas y los municipios.



No tiene correlativo.

El RUNAC tendrá por objeto identificar, registrar y dar seguimiento a los animales de compañía y de sus tutores responsables, para fortalecer la salud pública, el bienestar animal y la trazabilidad nacional.

Artículo 350 Ter 2. El RUNAC deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

I. Identificación individual del animal de compañía mediante microchip, tatuaje o tecnología equivalente;

II. Especie, raza, edad, sexo, color y estado reproductivo;

III. Nombre y datos de contacto del tutor o responsable;

IV. Historial de vacunación y tratamientos antiparasitarios;

V. Datos sobre esterilización, adopción, pérdida o fallecimiento;

VI. Certificados o constancias de bienestar y salud emitidas por autoridad o médico veterinario autorizado; y

VII. Cualquier otro dato que determine la normatividad aplicable.



No tiene correlativo.

Artículo 350 Ter 3. Las autoridades sanitarias y ambientales federales, estatales y municipales deberán coordinarse para la implementación, operación y actualización del RUNAC, garantizando la interoperabilidad de las plataformas tecnológicas y la protección de los datos personales en los términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como la confidencialidad de la información.

Las entidades federativas podrán establecer registros locales vinculados al RUNAC, siempre que cumplan con los estándares técnicos y normativos establecidos por la Federación

Artículo 350 Ter 4. El RUNAC tendrá las siguientes finalidades:

I. Promover la tenencia responsable de animales de compañía;

II. Prevenir y reducir el abandono, maltrato y tráfico ilegal de animales;

III. Fortalecer los programas de vacunación y control sanitario, así como la vigilancia epidemiológica de enfermedades zoonóticas;

IV. Facilitar la localización y recuperación de animales extraviados;



No tiene correlativo.	V. Generar información estadística nacional para el diseño, evaluación y mejora de políticas públicas en materia de salud, bienestar animal y protección ambiental; y VI. Fomentar la coordinación interinstitucional y la participación ciudadana en favor del bienestar animal.
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE No tiene correlativo.	Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 87 Bis 3 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue: Artículo 87 Bis 3. La Secretaría promoverá, en coordinación con la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, el uso del Registro Único Nacional de Animales de Compañía como instrumento de control, protección y trazabilidad, para prevenir el tráfico ilícito de fauna doméstica y garantizar el trato digno y respetuoso hacia los animales.
	TRANSITORIOS. PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor ciento ochenta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá emitir dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente decreto el Reglamento del Registro Único Nacional de Animales de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Compañía en el que se establecerán las disposiciones técnicas, administrativas y de coordinación necesarias para su funcionamiento.

TERCERO. Las entidades federativas y los municipios deberán armonizar su legislación y reglamentación local en un plazo no mayor a doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Se otorga un plazo de 365 días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto para que los tutores registren a los animales de compañía que se encuentren bajo su custodia al momento de su promulgación. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerará en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal siguiente los recursos necesarios para la implementación, operación y mantenimiento del Registro Único Nacional de Animales de Compañía.

Alondra Hernández